



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2014-PA/TC  
JUNÍN  
SAMUEL SOTO BERRIOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de diciembre de 2017

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Soto Berrios contra la resolución de fojas 122, de 23 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, nulo todo lo actuado y la conclusión del proceso; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se le otorgue pensión de renta vitalicia por adolecer de enfermedad profesional bajo los alcances del artículo 46 del Decreto Supremo 002-72-TR, concordante con el artículo 18.1.2. y 18.2.2. del Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.
2. En el presente caso, consta en el Certificado Médico 48388, de 5 de octubre de 2006 (folio 27) que la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica dictamina que el actor padece neumoconiosis, con un menoscabo global de 70 %.
3. Por su parte, del certificado de trabajo de 12 de diciembre de 2012 (folio 23) se advierte que el actor laboró en Doe Run Perú (en liquidación) desde el 6 de octubre de 1976, desempeñándose a la fecha de expedición del referido certificado como operador FyR II en el área Circuito de Plomo de La Oroya.
4. La referida compañía precisó, mediante carta de 12 de diciembre de 2012 (folio 24), que contrató el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) Pensiones con Rímac Internacional, desde el 1 de marzo de 1998 hasta el 28 de febrero de 2009 (Póliza 6001-000020).
5. Al respecto, el artículo 19 de la Ley 26790 dispone la contratación obligatoria del SCTR por parte del empleador. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA, mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, establece que:

La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con:

a) La Oficina de Normalización Previsional (ONP); o,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05462-2014-PA/TC  
JUNÍN  
SAMUEL SOTO BERRIOS

- b) Compañías de Seguros constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y Seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión.
6. En tal sentido, se advierte que Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA, presunta entidad responsable del pago de la prestación conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, no ha sido emplazada ni incorporada por las instancias judiciales anteriores. Por tal razón, se ha incurrido en un vicio procesal que debería ser subsanado en los términos señalados en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, disponiéndose la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se incurrió en dicho vicio; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del mismo código, y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Tribunal considera que el caso de autos merece una pronta respuesta, dada la incidencia negativa que la falta de decisión definitiva puede generar en los derechos a la pensión y salud del actor, máxime cuando ya se han transitado todas las instancias judiciales del amparo.
7. Por este motivo, debe conferirse un plazo excepcional de cinco días hábiles a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA para que haga valer su derecho de defensa y alegue lo que juzgue conveniente, luego de lo cual, o vencido dicho plazo, y previa vista de la causa, quedará esta causa expedita para su resolución definitiva.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. **INCORPORAR** en calidad de codemandada a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA al presente proceso.
2. **OTORGAR** un plazo de cinco (5) días hábiles a Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros SA para que en ejercicio de su derecho de defensa alegue lo que juzgue conveniente, previa notificación de la demanda y del recurso de agravio constitucional. Vencido el plazo concedido, se programará la vista de la causa en audiencia pública, quedando expedita para su resolución definitiva.

Publíquese y notifíquese

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:  
26 FEB. 2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL